



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico en relación con la ejecución de una sentencia.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

### ***"PETICIÓN DE INFORME JURÍDICO A DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES***

#### ***PRIMERO. En el procedimiento de Disciplina urbanística:***

*Se dictó el 12/01/2024 la Resolución Alcaldía n.º 2024-0022, que incoa expediente para la imposición de multas coercitivas, hasta el cumplimiento de lo ordenando mediante Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto número 2022-0313 el 02/06/2022 declarativa de la ilegalidad de las obras en Polígonos 19 parcela 420 él término municipal de \_\_\_\_\_, ordenando la suspensión inmediata de las mismas", con una periodicidad semanal y por una cuantía, cada vez de 300,00 euros.*

*Las alegaciones presentadas en periodo de audiencia pública por D. A. C. G. fueron desestimadas por los motivos expresados en el informe los Servicios Técnicos de fecha 09/05/2024, emitiéndose Resolución de Alcaldía nº 2024-0401 el 27/06/2024.*

*Con fecha 05/07/2024 interpuso D. A. C. G. recurso de reposición contra la Resolución de Alcaldía n.º 2024-0401. La Alcaldía, resolvió el recurso mediante Decreto número 2024-0429 dictado el 16/07/2024 desestimando las dos primeras alegaciones e inadmitiendo la tercera alegación,*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

notificándose a D. A. C. G. el 19/07/2024 con Minuta de salida n° 2024-S-RC-896.

Con fecha 23/07/2024 se solicitó la revisión de oficio por motivo de nulidad de:

1. Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto n° 2024-0022 de fecha 12/01/2024
2. Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto n° 2024-0429 de fecha 16/07/2024

Se resolvió mediante Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto número 2024-0488 el 19/08/2024 lo siguiente:

*PRIMERO. NO iniciar procedimiento para la revisión de oficio por considerar que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 explicándose los motivos por los que las alegaciones son manifiestamente carentes de fundamento por los siguientes motivos*

*SEGUNDO. Inadmitir el recurso debiendo satisfacer en los plazos indicados las multas coercitivas de 300,00 euros impuestas Con fecha 02/12/2024 se formula Demanda ante jurisdicción contencioso administrativa contra la Resolución número 2024-0488 el 19/08/2024. Se dicta sentencia 33/25 el 03/03/2025.*

*SEGUNDO. De forma simultánea existe un procedimiento recaudatorio de las multas coercitivas impuestas que lleva a la emisión de providencias de apremio gestionadas por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria dependiente de la Diputación Provincial de Cáceres.*

*En el seno de este procedimiento D. A. C. G. con fecha 13/01/2025 presenta escrito en el que solicita la suspensión*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*de la ejecución de las providencias de apremio en base a que el interesado había presentado Recurso Contencioso-Administrativo contra "Resolución de Alcaldía de revisión de oficio" de fecha 19 de agosto de 2024. La Alcaldía, resolvió el recurso mediante Decreto número 2025-0103 dictado el 13/02/2025 NO conceder la suspensión de las providencias de apremio. La recaudación en vía ejecutiva continúa su curso.*

**SITUACIÓN ACTUAL**

*En una lectura detallada de la propia Demanda interpuesta, contiene en sus Fundamentos de derecho, punto Tercero la petición que realiza D. A. C.:*

*Y ello, de conformidad con la precitada SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SECCIÓN 5 º, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, dictada en respuesta a las cuestiones de interés casacional, que establece que en tanto no se colme el vacío legal existente al respecto, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los presidentes de las corporaciones locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento. Asimismo, indica que no cabe la delegación de tal facultad.*

*En la Sentencia dictada, en sus Fundamentos de Derecho analiza esta petición valorando la competencia del Alcalde estimando el recurso. Nada valora ni dice sobre el punto segundo de la Resolución impugnada 2024-488 que versa sobre la providencia de apremio impuesta en Resolución 2024-401, recurrida en vía administrativa desestimándose con Resolución 2024-0429.*

*Para dar el debido cumplimiento a la Sentencias dictada por el Juzgado contencioso Administrativo nº 2 de Cáceres, se plantean dudas sobre el correcto cumplimiento por este Ayuntamiento en la forma de llevarlo a cabo y los términos contenidos en ella:*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

1. La Resolución 2024-488 impugnada consta de dos puntos.

*¿Afecta sólo al punto primero debiendo tramitar la solicitud de revisión de oficio desde su inicio o también al punto segundo de la Resolución anulada que inadmitía el recurso frente a multas coercitivas?*

2. Respecto de la solicitud de fecha 23/07/2024 de revisión de oficio por causa de nulidad frente a las dos Resoluciones n° 2024-0022 de fecha 12/01/2024 y n° 2024-0429 de fecha 16/07/2024.

*Sabiendo que la impugnación en vía contencioso-administrativa de la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión no sirve para que el órgano judicial examine directamente la validez del acto o norma cuya revisión se pretende, sino tan solo para que se pronuncie sobre la pertinencia del procedimiento administrativo de revisión, el texto de la sentencia es breve y no ordena a la Administración su incoación.*

*- ¿Este Ayuntamiento debe iniciar y tramitar el procedimiento de revisión? ¿debería haberse concretado en la sentencia judicial o debería solicitarse por el interesado de nuevo? En este sentido, el Informe de Secretaría que obra en el expediente valoró su inadmisión. Se solicita informe jurídico por su parte.*

3. Respecto de procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

*El artículo 167 de la Ley General Tributaria dispone en sus apartados 2° y 3° que la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*



*El reclamante, D. A. C. se ha personado en las oficinas municipales diciendo que como ha ganado el juicio hay que devolverle el importe recaudado en vía ejecutiva. Ante esta circunstancia ¿sigue siendo ejecutiva? ¿hay que anular la providencia de apremio dictada erróneamente por el ayuntamiento, con suspensión del cobro en vía ejecutiva? Se solicita informe jurídico por su parte.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La sentencia 33/25 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Cáceres, estimó el recurso interpuesto por la representación de D. A. C. G. contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de 18/08/2024, por la sentencia se anula dicha resolución recurrida por ser contraria a Derecho, lo que significa que el fallo judicial se extiende a la totalidad de la Resolución de la Alcaldía en lo que se acordaba:

**“PRIMERO. NO** iniciar procedimiento para la revisión de oficio de:

- Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto n.º 2024-0022 de fecha 12/01/2024

- Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto n.º 2024-0429 de fecha 16/07/2024

*por considerar que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**SEGUNDO. Inadmitir el recurso** debiendo satisfacer en los plazos indicados las coercitivas de 300,00 euros impuestas de forma semanal mediante la Resolución de Alcaldía adoptada por Decreto nº2024-0429 de fecha 16/07/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.5,



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*116 y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Como se puede observar esta resolución de la Alcaldía decidía no iniciar un procedimiento de revisión de oficio y la inadmisión de un recurso.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la anulación de la Resolución respecto de la revisión de oficio al ser por falta de competencia del Alcalde implica que siendo el Pleno del Ayuntamiento el órgano competente debe presentarse a su consideración para que decida sobre la procedencia de iniciar la revisión de oficio solicitada, no siendo necesario que el interesado vuelva a instar al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ para que tramite la revisión de oficio.

**TERCERA.-** Respecto al procedimiento de la vía de apremio los efectos de la sentencia alcanzan a la decisión del Ayuntamiento de inadmitir el recurso formulado por el interesado que de conformidad con el precepto citado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, dispone que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Y la expresión "*solo serán admisibles*" supone que se tratan de motivos tasados fijados por la ley, sin que se admite ningún otro.

Por su parte, el art 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula las causas de inadmisión, estableciendo que serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Así cuando se impugna ante la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución administrativa que determina la inadmisión de un recurso, la sentencia será desestimatoria cuando dicha resolución administrativa que declara la inadmisión del recurso administrativo es ajustada a Derecho, pero si es estimatoria como sucede con la dictada por el Juzgado nº 2 de lo contencioso-administrativo de Cáceres implica la retracción de las actuaciones al momento anterior a dicha inadmisión, en consecuencia el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ debe tramitar el recurso pronunciándose sobre su estimación o desestimación.

## **CONCLUSIÓN**

La sentencia nº 33/25 dictada por el Juzgado nº 2 de lo contencioso-administrativo de Cáceres anula en su totalidad la Resolución del Alcalde-Presidente de



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

\_\_\_\_\_ de 19/08/2024 por considerar que es contraria a Derecho, por lo que consideramos que el Pleno del Ayuntamiento debe pronunciarse sobre la procedencia de iniciar la revisión de oficio solicitada por el interesado no siendo necesario que vuelva a instar al Ayuntamiento para su tramitación, y anulada por la sentencia la Resolución de inadmisión del recurso, el Ayuntamiento debe tramitarlo culminado el procedimiento pronunciándose sobre su estimación o desestimación.